

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los Decretos dos mil novecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dos de diciembre), y dos mil ochocientos doce/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» de ocho de diciembre), así como las Ordenes del Ministerio de Comercio de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de quince de diciembre) y de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de agosto).

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6987

REAL DECRETO 422/1978, de 10 de febrero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Laboratorios Ferrer, S. L.», por Decreto 2880/1973, de 28 de octubre, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Ferrer Internacional, S. A.».

La firma «Laboratorios Ferrer, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), para la importación de ciclobutanol sal sódica y cinarina y la exportación de «Sugarbill» (especialidad farmacéutica), solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de que se cambie la denominación de la firma beneficiaria por la de «Ferrer Internacional, S. A.».

La modificación que se propone no altera las bases y condiciones del régimen autorizado, ya que se trata de un simple cambio de denominación social, debidamente justificado notarialmente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Laboratorios Ferrer, S. L.», con domicilio en Gran Vía Carlos III, noventa y cuatro, Barcelona, en el sentido de que el nombre de la Empresa beneficiaria quede sustituido por el de «Ferrer Internacional, S. A.».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6988

REAL DECRETO 423/1978, de 10 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ezcurra y Compañía, S. R. C.» por Decreto 707/1970, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de cerraduras de cilindro.

La firma «Ezcurra y Cia., S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), transferido por Orden de once de mayo de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), ampliado por Decreto seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), y cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), y prorrogado por Orden de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de mayo), para la importación de chapas de hierro o acero laminadas o acabadas en frío, fermachine, barras, perfiles y chapas de latón, y la exportación de pernos de acero y cerraduras de cilindro, borja y ordinarias, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de cerraduras de cilindro.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Ezcurra y Compañía, S. R. C.», con domicilio en Calvo Sotelo, sin número, Escoriaza (Guipúzcoa), por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), y ampliación posterior, en el sentido de incluir los siguientes productos de exportación:

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil, de veinte milímetros (P.A. 83.01.A-2).

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil, de veinticinco milímetros (P.A. 83.01.A-2).

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil diez, de veinte milímetros (P. A. 83.01.A-2).

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil diez, de veinticinco milímetros (P.A. 83.01.A-2).

A efectos contables respecto de la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veinticuatro por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la (P.A. 73.03.A-2-b).

— Por cada cien kilogramos de barra o perfil de latón contenido en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y seis coma sesenta y siete kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cuarenta y tres por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos coma cero ocho kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veintinueve por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

— Por cada ciento kilogramos de barra o perfil de latón realmente contenido en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y seis coma sesenta y siete kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cuarenta y tres por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veinticuatro por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

— Por cada cien kilogramos de barra o perfil de latón contenido en la cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y siete coma veinte kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cincuenta y ocho por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos coma ocho kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veintinueve por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

— Por cada cien kilogramos de barra o perfil de latón contenido en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y siete coma veinte kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cincuenta y ocho por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada modelo de cerradura exportada, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias (chapa de hierro o acero y barra o perfil de latón) realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), y ampliación posterior, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**6989** ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hispano Química, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hispano Química, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por los Decretos 2861/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre); 1068/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo); 1489/1977, de 1 de abril («Boletín

Oficial del Estado» de 29 de junio), y cambiada su denominación social por el Decreto 3121/1977, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1978).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1) Prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de febrero de 1978 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hispano Química, S. A.», por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por los Decretos 2861/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre); 1068/1977, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo); 1489/1977, de 1 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), y cambiada su denominación social por el Decreto 3121/1977, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1978), para la importación de varias materias primas y la exportación de productos químicos conteniendo dichas materias primas.

2) Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorrogan los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

## MINISTERIO DE ECONOMIA

6990

BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 13 al 19 de marzo de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	78,42	81,36
Billete pequeño (2) .....	77,64	81,36
1 dólar canadiense .....	69,50	72,54
1 franco francés .....	16,05	16,65
1 libra esterlina (3) .....	150,32	155,96
1 franco suizo .....	39,91	41,40
100 francos belgas .....	245,84	255,08
1 marco alemán .....	38,18	39,61
100 liras italianas (4) .....	9,04	9,94
1 florin holandés .....	35,73	37,07
1 corona sueca (5) .....	16,83	17,54
1 corona danesa .....	13,78	14,37
1 corona noruega .....	14,52	15,14
1 marco finlandés .....	18,65	19,44
100 chelines austriacos .....	527,67	550,09
100 escudos portugueses (6) .....	182,27	190,02
100 yens japoneses .....	32,83	33,84
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,12	13,66
100 francos C. F. A. ....	31,85	32,83
1 cruceiro .....	3,81	3,73
1 bolívar .....	17,67	18,22

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 13 de marzo de 1978.